

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación que en materia de clasificación de la información, realiza la Coordinación General de Remuneraciones con motivo de la solicitud de acceso a la información de fecha 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el número de expediente 317/0307/2019, y de la cual derivó el recurso de revisión RR-1465/2019-3, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - - -
PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. - - - - -

- - - - -
SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: - - - - -

- - - - -
1.- El día 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0307/2019, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito documento que indique lo siguiente del Sr. Benjamin Fidel Alva Fuentes:

Inicio de relación laboral con la SEGE

Tipo de contratación

versión pública del último recibo de nómina

curriculum vitae

versión pública de cédula profesional (licenciatura, maestría, doctorado)

Versión electrónica del contrato con el que inicio la actividad laboral

versión electrónica del contrato vigente de actividad laboral" (SIC)

(Resaltado propio)

2.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 fracción I y IV de la Ley de la materia, turnó la solicitud de información a la Coordinación

General de Recursos Humanos y a la Coordinación General de Remuneraciones; quienes a su vez mediante oficios CGR-1016/2019 y CGRH/SH-051/2019, otorgaron respuesta al solicitante respecto a la información que les corresponde de acuerdo a su ámbito de competencia; documentos que fueron notificados al ciudadano a través de la plataforma nacional de transparencia el día 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

3.- Con fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibe por la Unidad de Transparencia, el oficio número MGZ-1041/2019, mediante el cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, hace del conocimiento el contenido del proveído dictado el 20 veinte de agosto del año en comento, por el cual se admite el recurso de revisión número RR-1465/2019-3, promovido por el solicitante, en el cual se inconforma por la hipótesis establecida en el numeral 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia Local.

4.- En razón de lo anterior, se procedió a emitir los oficios correspondientes por parte de las áreas administrativas responsables de la información, así como por la Unidad de Transparencia, mediante los cuales se manifestó lo que conforme a derecho conviene y posteriormente mediante oficio MGZ-1198/2019, el Órgano Garante notificó el auto de 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por el cual se decreta el cierre de instrucción del expediente para efecto de emitir la resolución que en derecho proceda.

5.- En consecuencia, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución mediante la cual se Modifica la respuesta emitida por la autoridad a efecto de que:

“El Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública del último recibo de nómina de la persona referida en la solicitud de información de folio 00917019, en modalidad electrónica a través del correo electrónico señalado por el recurrente en formato digital” (SIC)

6.- Con la finalidad de acatar lo anterior, la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT-0432/2021, solicita a la Coordinación General de Remuneraciones, se brindara oportuna atención al fallo de referencia y se remitiera la respuesta e información ordenada; a lo que el área administrativa de referencia por medio del oficio CGR/260/2021, de fecha 21 veintiuno de abril del presente año, manifestó medularmente lo siguiente:

“De inicio, se precisa que la información con que cuenta esta Coordinación, en relación a lo antes ordenado, es la nómina de pago, en la cual consta la última percepción recibida por el servidor público que se refiere en la solicitud inicial; no obstante dicho documento contiene información relativa a la filiación y las deducciones aplicadas al sueldo del trabajador, dato que se considera encuadra en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que a la letra versan.

“...XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, PATRIMONIO, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la PRIVACIDAD, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...”

Ahora bien, es importante hacer mención que el dato relativo a la Filiación, se encuentran previamente clasificado como confidencial por parte de ese Órgano Colegiado, ello a través del acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, aprobados en la Décimo Octava Sesión Ordinaria; razón por lo cual la presente solicitud de clasificación versará respecto a la confidencialidad de los datos relativos a las deducciones aplicadas al sueldo del trabajador.

En ese orden de ideas, y en razón de que el dato relativo a las deducciones, cualquiera que sea su tipo, obedecen a un conjunto de datos considerados como confidencial, puesto que los descuentos no constituyen recursos públicos, sino que corresponden al patrimonio de los trabajadores, porque se realizan sobre las percepciones que reciben en función de su cargo, empleo o comisión, y que cubren las cuotas objeto del impuesto sobre la renta en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, por lo cual solo conciernen a su titular.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento al numeral Sexagésimo Segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece la prueba de daño, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO. - El dato relativo a las deducciones que se aplican al sueldo de un trabajador, se encuentra íntimamente relacionado con su situación patrimonial, lo que significaría identificar y hacer identificable a su persona. Para este efecto, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, los datos mencionados, resultan ser elementos concernientes a la situación patrimonial de una persona.

Resulta necesario traer a contexto lo dispuesto por el apartado A del artículo 6° Constitucional, fracción II.

"Artículo 6° (...)

...Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En concordancia con lo anterior, se establece que si bien es cierto los datos personales ya mencionados son inherentes a un servidor público de la Secretaría de Educación, no menos cierto resulta que dicha información sale de la esfera pública y se interna en la vida privada. Es decir, no se trata del ejercicio de recursos públicos de manera directa, sino de lo que los servidores públicos deducen de las percepciones que reciben por su encargo y por tanto deben estar protegidos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, por ser éste el marco jurídico que regula dicha materia; por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales; ello aunado a que la publicidad de los mismos no contribuyen a la rendición de cuentas, si no que por el contrario, su divulgación vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad que le asiste en su calidad de persona, ocasionando un perjuicio de carácter irreparable.

Así entonces, derivado de lo antes expuesto, se determina que, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, esto en cumplimiento al principio de consentimiento que define el numeral 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la invocada Ley.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y a la vez proteger la que posee el carácter de confidencial, se concluye que la medida

necesaria para ello, resulta ser la versión pública, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así las cosas, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a ese H. Cuerpo Colegiado, solicito se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato relativo a las deducciones contenidos en la nómina de pago en la que se encuentra la información ordenada en el presente asunto, misma que acompaño al presente, para efectos de revisión y análisis por parte de ese Órgano Colegiado.

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y analizados los motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa responsable de la información, determina que el dato relativo a las **DEDUCCIONES** aplicadas al sueldo, encuadra dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, toda vez que resulta ser de carácter confidencial. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 159 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

Que como bien lo manifiesta la Coordinación General de Remuneraciones, la información correspondiente a las **DEDUCCIONES** aplicadas al sueldo, en este caso de un servidor público, son consideradas de tipo confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que invocó el área administrativa responsable de la información, pues los descuentos o deducciones no constituyen recursos públicos, sino que corresponden al patrimonio de los trabajadores, por lo cual no procede su difusión por tratarse de información confidencial, lo que implicaría dar a conocer datos personales de una persona identificada o identificable, relacionando su situación patrimonial.

Así entonces, una vez analizados los documentos que presenta la Coordinación General de Remuneraciones, consistente en la nómina de pago en la que consta la última percepción del trabajador que se menciona en la solicitud de acceso, se puede apreciar el dato relativo a las deducciones del trabajador, que claramente hacen identificable a su titular y repercuten en su situación patrimonial, de lo que se colige que únicamente podrá acceder el titular o su autorizado legalmente acreditado, por lo que tomando en cuenta que tal información no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, es dable determinar que por regla general, se le atribuya el carácter de confidencial.

Además de lo anterior, este órgano colegiado considera que si bien es cierto que el dato personal en comento, corresponde a servidores públicos de este sujeto obligado, no obstante los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su situación patrimonial, que es inherente y propias a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el

numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, debe clasificarse como confidencial la información relativa a las **DEDUCCIONES** que se encuentren en los documentos que se generan por este sujeto obligado en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa que rige su marco de actuación.

Por tanto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la Materia y con el objeto de cumplir con la obligación de acceso que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, resulta procedente la elaboración de la versión pública del documento ordenado en el fallo de referencia, como medida necesaria para proteger la información confidencial, contenida en éstos, de acuerdo a las consideraciones expuestas con antelación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el documento en cuestión además de contener las deducciones del servidor público, también se encuentra el relativo a la filiación, dato al que se le ha reconocido su carácter de confidencial a través del acuerdo de fecha de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aprobado en la sesión Décimo Octava Sesión Ordinaria de este Órgano Colegiado, por lo que de igual forma se estima oportuno que la versión pública comprenda la eliminación del mismo, con sustento en el mencionado acuerdo.

En consecuencia, atentos al contenido de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 113 y 138 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de los particulares, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.

CUARTO. – Por los motivos y fundamentos que se han expuesto en el contenido del presente, en apego al numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información relativa a las **DEDUCCIONES**, aplicadas al sueldo de los servidores públicos, con el carácter de confidencial; por lo que en lo sucesivo se deberá de testar y/o omitir dicho dato al momento de la entrega de documentos que contengan información que encuadre en tal supuesto, haciendo señalamiento en todo momento al criterio adoptado en este acuerdo.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, córrase traslado al solicitante, con copia simple del presente acuerdo.

Dado a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ubicadas en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

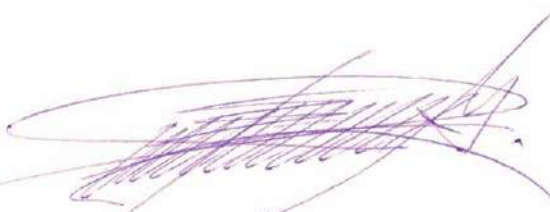


LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
y Presidente del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia



ING. EFRÉN GIL RODRÍGUEZ
Coordinador de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia



ING. FERNANDO MARMOLEJO CERVANTES
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia